

Reformas Fiscales y Panorama Económico 2022

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes
Derechos Reservados



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

Análisis de lo Más Importante del Paquete Económico 2022

1. Criterios Generales de Política Económica
 - Incremento en el PIB
 - Tipo de cambio
 - Precio de la mezcla mexicana de petróleo
 - Tasa de interés (Cetes 28 días)
2. Iniciativas que reforman diversas disposiciones fiscales (Miscelánea Fiscal)
3. Presupuesto de egresos

Ley de Ingresos de la Federación

1. Análisis comparativo de ingresos tributarios
2. Menor endeudamiento externo y mayor endeudamiento interno
3. Tasas de recargos
4. Condonación de multas
5. Estímulos fiscales
6. Tasa de retención del ISR en intereses
7. Eliminación de los beneficios fiscales al RIF
8. Reconocimiento de aplicación de recursos en materia de salud.

TEMARIO

Entorno al Código Fiscal de la Federación

1. Precisión en materia de comprobantes fiscales
 - Comprobantes simplificados
 - Modificaciones y adiciones en materia, entre otros:
 - Publicación de complementos en la página del SAT
 - Nueva regulación de operación a los PAC
 - Delimitar emisión de CFDI de egresos
 - Actualización de actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI
 - Datos adicionales al CFDI
 - Cancelación de CFDI por parte del SAT, de encontrar algún vicio en su emisión
 - Características de los CFDI en operaciones en el extranjero
 - Infracciones y multas por cancelación de CFDI
 - Sanciones por emitir CFDI sin su complemento respectivo
2. Repercusión en personas morales con socios en situación fiscal irregular
3. Nuevas disposiciones en materia de Certificados de Sellos Digitales (CSD)
 - Nuevas atenuantes para cancelar el CSD
 - Nuevas restricciones en materia de CSD, acorde a la reforma a la LISR
4. Precisión de conceptos en relación con el uso de medios electrónicos
 - Buzón tributario
 - Correo electrónico
 - E.FIRMA

Entorno al Código Fiscal de la Federación

5. Modificaciones en materia de saldos a favor
6. Aplicación de estímulos fiscales
7. Precisiones en materia de responsables solidarios
8. Diversos cambios en materia de inscripción en el RFC, entre otros:
 - Obligatorio para mayores de edad estar inscritos al RFC
 - Facultades del SAT para cancelar o suspender el RFC
 - Uso de TI para actualizar domicilios fiscales
 - Nuevos requisitos para cancelar el RFC en liquidación de sociedades
9. Nuevo plazo para conservar la contabilidad
10. Nueva informativa de operaciones relevantes
11. Regresa el dictamen fiscal obligatorio para ciertos contribuyentes
12. Regulación en materia de beneficiario controlador (PLD)
13. Nuevas facultades al SAT en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario
14. Nuevos conceptos de actos jurídicos como simulación en materia fiscal
15. Caducidad de facultades de revisión de la autoridad
16. Actualización al marco jurídico del secreto profesional
17. Actualización del procedimiento para definir EFO y EDO
18. Multas relacionadas con el impuesto sobre la renta
19. Multas relacionadas en materia de contabilidad electrónica
20. Sanciones por simular relaciones laborales
21. Infracciones y sanciones en materia de controles volumétricos
22. Diversas modificaciones y adiciones en materia de revisiones fiscales
 - Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete
 - Visitas domiciliarias a fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios
 - Excepciones en revisión secuencial

TEMARIO

En Materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta

1. Orden de prelación en acreditamientos
2. Créditos respaldados para controlar la elusión fiscal
3. Improcedente la disminución de pagos provisionales por variación en el coeficiente de utilidad
4. Alcance y repercusión de la nuda propiedad y el usufructo de bienes
 - Nuevo concepto de ingreso acumulable
 - Determinación de la ganancia en la nuda propiedad y el usufructo de bienes
5. Nuevos requisitos para las deducciones autorizadas
 - Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos
 - En materia de erogaciones por conceptos de: Asistencia Técnica, Transferencia de Tecnologías y Regalías
 - Gestión de cobro para créditos incobrables
6. Nuevos conceptos en materia de inversiones
 - Nuevos conceptos que integran al Monto Original de la Inversión
 - Aviso por enajenación de bienes que dejan de ser útiles
 - Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles
 - Inversiones en el sector minero y usufructo de bienes inmuebles
7. Nuevas reglas en materia de amortización de pérdidas fiscales
 - Por escisión de sociedades
 - Por cambio de socios en sociedades perdedoras
8. Obligaciones en materia de partes relacionadas
9. Por fin establece no disminuir la PTU pagada de la UFIN (Criterio normativo interno del SAT desde 2014)
10. Nuevas obligaciones para arrendadores
 - Llevar contabilidad
 - Eliminación de documentación en la declaración anual

TEMARIO

11. Nuevo régimen simplificado de confianza al contribuyente

- Abroga al RIF y AGAPES
- Reconoce a las personas morales de Derecho Agrario
- Personas físicas que no podrán optar por el nuevo régimen
- Aplicable a personas físicas con ingresos menores a 300 mil pesos y a todas aquellas que no rebasen los 3.5 millones
- Aplicable a personas morales cuyo ingresos del ejercicio inmediato anterior no rebasen de 35 millones de pesos, eliminando las siguientes obligaciones:
 - No aplicarán coeficiente de utilidad
 - Pagos provisionales en base a flujo de efectivo
 - No realizarán el cálculo del ajuste anual por inflación
 - Se eximen de llevar contabilidad electrónica
 - Emisión y recepción de CFDI a través del portal del SAT

Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Tasa del 0% en alimento para animales
2. Tasa del 0% en productos de gestión menstrual
3. Nuevo requisito para acreditar el IVA en importaciones
4. No procede el acreditamiento en operaciones que no se lleven a cabo en territorio nacional
5. Obligaciones en inversiones en periodos preoperativos
6. Obligaciones a residentes en el extranjero que brinden servicios digitales

Otras Leyes Federales que se Reforman

1. LIEPS
2. LISAN

Consideraciones Finales

CRITERIOS DE POLÍTICA

	Estimado 2021	Estimado 2022
Producto Interno Bruto (crecimiento)	6.3	4.1
Inflación Dic / Dic (%)	5.7	3.4
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)	20.1	20.3
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)	4.3	5.0
Precio promedio (dólares / barril)	60.6	55.1
Plataforma de producción crudo total (mbd)	1,753	1,826
PIB de EE.UU. (crecimiento %)	6.0	4.5
Producción Industrial de EE.UU. (crecimiento %)	5.8	4.3

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

INGRESOS TRIBUTARIOS COMPARADOS

MILLONES DE PESOS

DESCRIPCIÓN	2022	2021	(+ o -)	%
Impuestos	3,944,520.6	3,533,031.1	411,489.5	11.65%
Cuotas y aportaciones de seguridad social	411,852.5	381,835.8	30,016.7	7.86%
Contribuciones de mejoras	32.6	58.0	-25.4	-43.79%
Derechos	47,193.5	42,267.7	4,925.8	11.65%
Productos	7,918.8	9,364.8	-1,446.0	-15.44%
Aprovechamientos	184,864.7	152,458.2	32,406.5	21.26%
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1,205,324.3	1,076,892.0	128,432.3	11.93%
Transferencias, asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	370,928.1	343,039.0	27,889.1	8.13%
Ingresos derivados de financiamiento	915,615.20	756,789.6	158,825.6	20.99%
TOTAL	7,088,250.3	6,295,736.2	792,514.1	12.59%

INGRESOS TRIBUTARIOS COMPARADOS

MILLONES DE PESOS

DESCRIPCIÓN	2022	2021	(+ o -)	%
IMPUESTOS				
Impuesto sobre la Renta	2,073,493.5	1,908,813.4	164,680.10	8.63%
Impuesto al valor agregado	1,213,777.9	978,946.5	234,831.40	23.99%
Impuesto especial sobre producción y servicio	505,238.5	510,702.7	-5,464.20	-1.07%
Impuesto sobre automóviles nuevos	12,113.2	7,521.8	4,591.40	61.04%
Impuestos al comercio exterior	72,939.5	61,638.4	11,301.10	18.33%
Accesorios	59,342.4	58,962.0	380.40	0.65%
Otros Impuestos	7,458.8	6,900.2	558.60	8.10%
Impuestos no comprendidos	156.8	-453.9	610.70	134.55%
TOTAL	3,944,520.3	3,533,031.1	411,489.50	11.65%

ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO

DESCRIPCIÓN		INTERNO pesos	EXTERNO dólares
		Millones	
Ejecutivo Federal	2021	700,000	5,200
	2022	850,000	3,800
Petróleos Mexicanos(Pemex)	2021	22,000	1,000
	2022	27,242	1,860
Comisión Federal Electricidad	2021	10,813	500
	2022	4,127	794
Ciudad de México	2021	4,500	
	2022	4,500	

TASA DE RECARGOS

(ART. 8 LIF)

Descripción	2022	2021
Prorroga	0.98%	0.98%
A plazos hasta 12 meses	1.26%	1.26%
A plazos mas de 12 meses y hasta 24 meses	1.53%	1.53%
A plazos mas 24 meses	1.82%	1.82%
Pago extemporáneo	1.47%	1.47%

CONDONACIÓN DE MULTAS

(ART. 15 LIF)

- Durante el ejercicio fiscal de 2022, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras
 - Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes
 - Presentación de declaraciones, solicitudes o avisos
 - La obligación de llevar contabilidad
 - No efectuar los pagos provisionales de una contribución
 - Con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y oponerse a visita domiciliaria y otras.
- **Reducción de 50% de multa**
 - Pagarán el 50 por ciento de la multa si se paga después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.
- **Reducción de 40% de multa**
 - Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

CONSUMO DE DIÉSEL EN MAQUINARIA

(ART. 16 apartado A Fracc. I y II LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la LIEPS, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
- El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.
- Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

CONSUMO DE DIÉSEL EN MAQUINARIA

(ART. 16 apartado A Fracc. I y II LIF)

- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
 1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.
 2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el IVA, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la LIEPS, incluido dentro del precio señalado.
- El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

CONSUMO DE DIÉSEL EN MAQUINARIA

(ART. 16 apartado A Fracc. III LIF)

- **Diésel en actividades Agropecuarias o Silvícolas**
- Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.
- Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.
- Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.
- La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.
- Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF)

- Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.
- En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.
- Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.
- Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

RED NACIONAL DE AUTOPISTAS DE CUOTA

(ART. 16 apartado A Fracc. V LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- Se faculta al SAT para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

CONSUMO DE COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 16 apartado A Fracc. VI LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la LIEPS, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.
- El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.
- El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- Se faculta al SAT para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS

(ART. 16 apartado A Fracc. VII LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.
- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

ENAJENEN LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

(ART. 16 apartado A Fracc. VIII LIF)

- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.
- El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.
- Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

REQUISITOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES (ART. 16 apartado A LIF)

- Obligados a proporcionar información
 - Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.
 - Consumo de diésel en maquinaria
 - Consumo de diésel automotriz
 - Red nacional de autopistas de cuota
 - Consumo de combustibles fósiles
 - Concesiones y asignaciones mineras
- No se acumulan
 - Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.
 - Consumo de diésel en maquinaria
- Acumulables entre sí.
 - Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.
 - Consumo de diésel automotriz
 - Red nacional de autopistas de cuota
- Ingresos acumulables
 - Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

EXENCIONES

(ART. 16 apartado B LIF)

- En materia de exenciones:
- Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
- Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

TASA DE RETENCIÓN SOBRE INTERESES GANADOS (ART. 21 LIF)

- Durante el ejercicio fiscal la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del:

2022	0.08%
2021	0.97%
2020	1.45%
2019	1.04%
2018	0.46%

TRATAMIENTO ESPECIAL A LOS CONTRIBUYENTES DEL RIF QUE TENGAN VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL

Artículo 23 Ley de Ingresos de la Federación

Se elimina el estímulo en IVA e IEPS aplicable a los RIF

APOYOS ECONÓMICOS A PERSONAS FÍSICAS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.
- Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el DOF.

DONATARIAS

(ART. 23 FRACC. II LIF)

Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la LISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.** Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
- 2.** Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
- 3.** Auditar sus estados financieros.
- 4.** Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
- 5.** No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
- 6.** Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y RFC de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

DONATARIAS

(ART. 23 FRACC. II LIF)

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.** Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.** Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
- 3.** No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
- 4.** Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
- 5.** Presentar un informe ante el SAT, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los CFDI y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
- 6.** Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
- 7.** Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El SAT podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESIDENCIA FISCAL

(ART. 9 fracc. I y II CFF modifica)

- Se presume que son Residentes en México a los mexicanos.
- **Fracciones modificadas**
- **Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.**
- **No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los **cinco** ejercicios fiscales siguientes.
- **No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.**
- **Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.**

PAGO DE CONTRIBUCIONES

(ART. 12 CFF modifica)

- Recepción de pagos de contribuciones en los bancos.
- **Párrafo modificado**
 - No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir **el pago de contribuciones (antes decía declaraciones)**. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba **realizar el pago de contribuciones**, ante las instituciones de crédito autorizadas.
- **Adiciona**
 - **Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL

(ART. 14 CFF modifica)

- Se establece que el SAT emitirá reglas.
- **Párrafo modificado**
- Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, **aquellas por las que expidan los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.**

FUSIÓN Y ESCISIÓN

(ART. 14-B CFF adicionan párrafos)

- Excepciones para que en fusión o escisión se considere que si hay enajenación.
- **Adicionan párrafos**
- **Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.**
- **En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.**

REGALÍAS

(ART. 15-B CFF adiciona párrafo)

- Se adiciona al concepto de regalías.
- **Adiciona párrafo**
- Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

FIRMA Y CSD

(ART. 17-D CFF adiciona párrafo)

- Se adiciona causa para negar la firma electrónica y los Certificados de Sello digital.
- **Adiciona párrafo**
- **Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.**

CANCELACIÓN DE CSD

(ART. 17-H CFF adicionan párrafos)

- No se activaran los CSD en tanto no se regularice el contribuyente.
- **Adicionan párrafos**
- El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.
- Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

(ART. 17-H bis CFF adicionan párrafos)

- Causales de restricción temporal de los CSD.
- **Adicionan párrafos**
- **Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.**
- **De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código (OPONERSE A VISITA DOMICILIARIA) . Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.**
- **V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.**

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

(ART. 17-H bis CFF adicionan párrafos)

- Causales de restricción temporal de los CSD.
- **Adicionan párrafos**
- **VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.**
- **XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.**

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

(ART. 17-H bis CFF adicionan párrafos)

- Causales de restricción temporal de los CSD.
- **Adicionan párrafos**
- Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud **de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.** El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.
- **Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.**

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

(ART. 22-C CFF modifica)

- Se elimina el monto para que se presente la solicitud de devolución con Firma.
- **Modifica párrafo**
- **Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.**
- ~~• Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$15,790.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.~~

FACULTADES DE COMPROBACIÓN

(ART. 22-D CFF adicionan)

- Se establece plazo para que en solicitudes de devolución el contribuyente aporte documentación.
- **Adicionan párrafos**
- **VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.**
- **VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.**

COMPENSACIÓN

(ART. 23 CFF adicionan)

- Compensar saldos a favor vs créditos fiscales determinados por la autoridad.
- **Adicionan párrafos en vigor a partir del 1 de enero de 2023**
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general.
- Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del IVA que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la LIVA.

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 25 CFF modifica)

- Se modifica el inicio del plazo para aplicar los estímulos fiscales, antes era a partir de que se presente la declaración anual, ahora a partir del cierre del ejercicio.
- **Adicionan párrafos**
- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra **la contribución causada o a cargo, según corresponda**, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.
- **Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.**

RFC

(ART. 27 CFF adicionan)

- Obligaciones ante el RFC de Mayores de edad.
- **Adicionan párrafos**
- **Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al RFC. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.**
- **Transitorio fracción VI.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código

RFC

(ART. 27 CFF adicionan)

- Obligaciones ante el RFC de socios y accionistas.
- **Adicionan párrafos**
- **VI. Presentar un aviso en el RFC, a través del cual informen el nombre y la clave en el RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general**
- **Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.**

RFC

(ART. 27 CFF adicionan)

- Se incluye la facultad de la autoridad de cancelar o suspender el RFC si no tiene actividades del contribuyente en 5 años.
- **Adicionan párrafos**
- **XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**
- **d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.**

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 CFF adicionan)

- Se endurecen mas las reglas para los gasolineros en controles volumétricos.
- **Adicionan párrafos**
- **B.** Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos **y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento**, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, **el poder calorífico del gas natural** y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.
- **Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.**
- **Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el SAT.**
- **Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el SAT, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las NOM y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.**

COMPROBANTES FISCALES

(ART. 29 CFF modifica)

- Requisitos adicionales del CFDI.
- **Párrafos modificados**
- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, **o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.**
- **I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el RFC y cumplir con los requisitos que determine el SAT mediante las reglas de carácter general.**
- **III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el SAT establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del SAT.**
- **IV. ... a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el SAT establezca mediante reglas de carácter general .**

COMPROBANTES FISCALES

(ART. 29 CFF modifica)

- Requisitos adicionales del CFDI.
- **Párrafos modificados**
- VI. ...
- ...
- En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. **En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código**
- El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

PROVEEDORES AUTORIZADOS

(ART. 29 Bis CFF adiciona)

- Proveedores autorizados los PAC.
- **Artículo adicionado**
- El SAT podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:
 - I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
 - II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.
 - III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el SAT establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.
- Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el SAT.

REQUISITOS COMPROBANTES FISCALES

(ART. 29-A CFF modifica)

- Se incluyen nuevos requisitos en los CFDI.
- **Párrafos modificados**
- **I.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, **nombre o razón social** de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- **II. y III. ...**
- **IV.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, **nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.**
- **V. ...**
- **Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.**

REQUISITOS COMPROBANTES FISCALES

(ART. 29-A CFF modifica)

- Se incluyen nuevos requisitos en los comprobantes
- **Párrafos modificados**
- VI. a IX. ...
- **Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**
- **El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**
- **Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.**
- **El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el RCFF.**

CONTABILIDAD

(ART. 30 CFF adiciona párrafo)

- Obligaciones para el sistema financiero.
- **Párrafo adicionado**
- **La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.**

DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO

(ART. 32-A CFF modifica)

- Se hace obligatorio el dictamen de Contador Publico ,otra vez.
- **Párrafos modificados**
- **Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del CFF, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la LISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.**
- **El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.**
- **Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el RCFF de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.**
- **En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.**
- **Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.**

OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO

(ART. 32-D CFF modifica)

- Mas condiciones para la opinión de cumplimiento.
- **Artículo adicionado**
- Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:
- **IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código. Fideicomisos.**
- Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el SAT **y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.**
- Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al SAT **y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social**, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan **dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales**, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores

DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO

(ART. 52 CFF adiciona párrafo)

- Obligado el Contador Público a informar sobre algún delito de carácter fiscal.
- **Párrafo adicionado**
- **Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 55 CFF adiciona fracción VII)

- Presunción de ingresos para Gasolineros.
- **Párrafo adicionado**
- VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:
 - a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
 - b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
 - c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
 - d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 58 CFF adicional)

- Presunción de ingresos para Gasolineros.
- **Párrafo adicionado**
- Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:
- **I. Se aplicará a los siguientes giros:**
- **a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.**
- **b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.**
- **c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.**

OPERACIONES INEXISTENTES

(ART. 69-B CFF adiciona párrafo)

- Nuevo supuesto de operaciones inexistentes.
- **Párrafo adicionado**
- **Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.**

ACUERDO CONCLUSIVO

(ART. 69-C CFF adiciona párrafo)

- Plazo para los cuerdos conclusivos.
- **Párrafo adicionado**
- **El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

INFRACCIONES

(ART. 81 CFF fracc. modificada)

- Se modifica la infracción ahora son partes relacionadas nacionales y extranjeras.
- **Fracción modificada**
- **XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.**

INFRACCIONES

(ART. 81 y 82 CFF adicionan fracciones)

- Se adiciona infracción y multa por no cancelar comprobantes.
- **Fracción modificada**
- **XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.**
- **XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.**

INFRACCIONES Y MULTAS POR CFDI

(ART. 83 y 84 CFF)

- Multas por dar efectos a comprobantes fiscales.
- **Fracción modificada**
- **XIX. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.**
- **MULTAS**
- **d) De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el SAT.**
- **XVI. De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.**
- Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, XVIII y XIX del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que, **respecto de los mismos hechos, el contribuyente** ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos **establecidos** en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del **100% al 150%** de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

INFRACCIONES MARBETES

(ART. 86-A CFF)

- Infracciones por marbetes.
- **Fracción modificada**
- **IV.** No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello, salvo los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el SAT.
- **VI.** Cuando sea informado al SAT por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.
- **VII.** Cuando hagan un uso incorrecto de marbetes o precintos. El SAT, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.
- **VIII.** Omitir realizar la lectura del código QR del marbete por parte de los establecimientos a los que se refiere la fracción XXIV del artículo 19 de la Ley del IEPS, en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final.
- **IX.** Producir más de una vez los folios electrónicos que le fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.

INFRACCIONES MARBETES

(ART. 86-B CFF)

- Multas por marbetes.
- **Adicionan fracciones**
- VI. De \$20,000.00 a \$50,000.00 a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.
- VII. De \$50,000.00 a \$100,000.00 a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.
- ...
- El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente cometa algunas de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 86-A de este Código.

INFRACCIONES CIGARROS

(ART. 86-G Y 86-H CFF)

- Infracciones por tabacaleros.
- **Adicionan fracciones**
- También se consideran infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad; para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.
- El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas en el artículo 86-G de este Código.

INFRACCIONES CONTADOR PÚBLICO

(ART. 91-A CFF modifica)

- Infracciones del Contador Publico.
- **Párrafo modificado**
- Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, **y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.**

INFRACCIONES CONTADOR PÚBLICO

(ART. 96 CFF modifica)

- Infracciones del Contador Publico.
- **Párrafo modificado**
- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:
- **III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.**

CONTRABANDO

(ART. 103 CFF modifica)

- Infracciones por Contrabando.
- **Párrafo modificado**
- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:
- **XX.** Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o **agencia** aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. **Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el IEPS aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la LIEPS y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.**
- **XXII.** Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.
- **XXIII.** Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

SANCIONES POR CONTRABANDO

(ART. 104 CFF modifica)

- Sanciones por Contrabando.
- **Párrafo modificado**
- **IV.** De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, **XXII y XXIII** y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

(ART. 108 CFF modifica)

- Se considera defraudación fiscal.
- **Párrafo modificado**
- **j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.**
- **k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos.**

EMBARGO DE BIENES

(ART. 151 Bis CFF adiciona)

- Se podrá notificar el embargo de bienes a través del buzón tributario o por estrados o edictos.
- **Artículo adicionado**
- La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:
 - I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
 - II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
 - III. Bienes inmuebles.
 - IV. Bienes intangibles
- Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.
- Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

INSCRIPCIÓN POR NOTARIOS

(Fracción IV Transitorios CFF)

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
- **Artículo Octavo.** En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:
- **IV.** Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TRATADOS INTERNACIONALES

(ART. 4 LISR se modifica primer párrafo)

- Se modifica uno de los requisitos para aplicar un tratado internacional, ahora se indica que se presente la información sobre la situación fiscal, anterior decía declaración informativa sobre situación fiscal.
- Y se adiciona la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se este obligado.
- **Párrafo modificado**
- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la **información** sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se **esté obligado** o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

SISTEMA FINANCIERO

(ART. 7 LISR se modifica cuarto párrafo)

- En el cuarto párrafo en donde se indica quienes componen el sistema financieros, se adiciona que el SAT emitirá reglas para la debida y correcta aplicación del párrafo.
- **Se adiciona al final del cuarto párrafo**
- **El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.**

INTERESES

(ART. 8 LISR se modifica sexto párrafo)

- Se adiciona el concepto de ganancia que al igual que la pérdida cambiara le aplica la limitante de que no puede exceder, de lo que resultaría de aplicar el tipo de cambio que publica el banco de México en el DOF
- **Párrafo modificado**
- Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. **La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente,** de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que **se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.**

INTERESES SON DIVIDENDOS

(ART. 11 LISR se adiciona segundo párrafo a la fracc. V)

- Intereses que se consideran dividendos, por ser créditos respaldados y cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.
- **Párrafo modificado**
- **También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.**

REDUCCIÓN DE COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR se modifica séptimo párrafo inciso b)

- Se modifica la redacción de la opción de la reducción de pagos provisionales para indicar ahora que se puede solicitar la reducción del coeficiente de utilidad y antes decía la reducción de los pagos provisionales, sin embargo quita la referencia a compararlo contra la declaración anual.
- **Párrafo modificado**
- **b)** Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para **aplicar un coeficiente menor**. Cuando con motivo de la autorización resulte que **los pagos provisionales** se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos **realizados aplicando el coeficiente menor** y los que les hubieran correspondido **de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva**.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR se adiciona fracc. XII)

- Se adiciona la nuda propiedad y el usufructo como ingresos acumulables y se debe acumular el valor de avalúo y se impone la obligación a los notarios de informar al SAT dentro de los 30 días siguientes a la realización de la operación.
- **Fracción adicionada**
- **XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.**
- **El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.**
- **Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.**

GANANCIA EN USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

(ART. 19 LISR se adiciona ultimo párrafo)

- Se adiciona el procedimiento que como se determina la ganancia en la nuda propiedad y el usufructo.
- **Párrafo adicionado**
- **Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.**
- **Nuda propiedad:** es el derecho de una persona (nudo propietario) a ser dueño de un bien con la limitación de no poder gozar o disfrutar de él. **Usufructo:** es el derecho de goce, uso y disfrute de una persona (**usufructuario**) sobre el bien que pertenece al nudo propietario.

REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES

(ART. 24 LISR)

- Se adiciona al primer párrafo que las sociedades que se reestructuran deben ser residentes en México.
- **Modificación al primer párrafo**
- Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades **residentes** en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- Se adiciona información que debe contener el dictamen de contador publico.
- **Fracción modificada**
- **VII.** Se presente un dictamen, por contador público **inscrito** ante las autoridades fiscales, en el que se señale: el costo comprobado de adquisición ajustado de **las** acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; **el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.**

REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES

(ART. 24 LISR)

- Se establece como requisito que se informe sobre la operaciones relevantes de cinco años anteriores.
- **Fracción adicionada**
- **XI. Señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.**
- Presentar información de operaciones con partes relacionadas de cinco años posteriores.
- **Párrafo adicionado**
- **Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.**

REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES

(ART. 24 LISR)

- Se establece que al carecer de razón de negocios la reestructuración, quedara sin efectos la autorización.
- **Párrafo modificado**
- En caso de **que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con** cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, **quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.**

OPERACIONES RELEVANTES

(ART. 24 adicional LISR)

Para efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

DEDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES

(ART. 27 LISR se modifica segundo párrafo de la fracc. III)

- Se establece como requisito para la deducción de combustibles que el CFDI contenga el número de autorización.
- **Párrafo modificado**
- Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 **y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.**

ASISTENCIA TÉCNICA

(ART. 27 LISR se modifica de la fracc. X)

- Se adiciona la excepción de que la asistencia técnica podrá ser prestada por otra personas en caso de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.
- **Fracción modificada**
- Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto **cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 LISR se modifica inciso b de la fracc. XV)

- Para deducir la cuentas incobrables de debe obtener resolución definitiva de autoridad competente.
- **Inciso modificado**
- **b)** Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor **obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable** y, además, se cumpla con lo **establecido** en el párrafo final del inciso anterior.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 LISR se modifica inciso b de la fracc. XV)

- Tratándose de instituciones crediticias se adiciona que cuando la autoridad revise al contribuyente, este deberá entregar la misma información que proporcione a la CNBV.
- Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- **Inciso modificado**
- **Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

CAPITALIZACIÓN DELGADA

(ART. 28 LISR se modifica quinto párrafo de la fracc. XXVII)

- Se establece el procedimiento para la determinación del capital contable que servirá para determinar si los prestamos exceden del triple de su capital contable .
- **Inciso modificado**
- Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, **disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal**, y dividir el resultado de esa operación entre dos. **No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.**

CAPITALIZACIÓN DELGADA

(ART. 28 LISR adiciona sexto párrafo de la fracc. XXVII)

- Periodo de aplicación de la opción para determinar el capital contable .
- **Inciso modificado**
- **Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.**

CAPITALIZACIÓN DELGADA

(ART. 28 LISR adiciona sexto párrafo de la fracc. XXVII)

- Se precisa que las excepciones de no considerar las deudas para el límite del triple del capital contable aplica solo si se tiene el documento que emite la autoridad competente, tratándose de generación de energía eléctrica.
- **Párrafo modificado**
- No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; **en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.**
- **Párrafo adicionado**
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

(ART. 31 LISR modifica segundo párrafo)

- Se adicionan mas erogaciones para que se integren al MOI.
- **Párrafo modificado**
- El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, **preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.** Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

BIENES DEJEN SER ÚTILES

(ART. 31 LISR modifica sexto párrafo)

- Se deberá presentar aviso al SAT para deducir bienes de activo fijo que dejen de ser útiles para obtener ingresos.
- **Párrafo modificado**
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. **Lo anterior** no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros **y presentar aviso ante las autoridades fiscales.**

INVERSIONES

(ART. 32 LISR adiciona tercer párrafo)

- Se adiciona como activo fijo el derecho de usufructo. También se aclara que serán gastos diferidos las erogaciones en periodos preoperativos para a explotación de bienes del dominio publico.
- **Párrafo adicionado**
- **Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.**
- **Párrafo modificado**
- Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. **No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.**

PORCENTAJES DE INVERSIONES

(ART. 34 LISR)

- Se incluyen nuevos conceptos para deducir al 5% como inversión.
- **Inciso y fracción modificados**
- I. ...
- a) ...
- **b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.**
- II. a XIV. ...
- **XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.**

PRECIOS DE MERCADO

(ART. 42 LISR modifica tercer párrafo)

- Se modifica para incluir a los que estén obligados al dictamen de estados financieros, para que en el dictamen informen sobre el costo de las mercancías.
- **Párrafo modificado**
- Los contribuyentes que **estén obligados** a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o **hubiesen optado por hacerlo** en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la **información** sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen, o en la declaración **respectiva**, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

RESERVAS DE ASEGURADOS

(ART. 50 LISR modifica primer párrafo)

- Se precisa que para deducir las reservas se deberán crear en apego a las disposiciones de la CNSF.
- **Párrafo modificado**
- Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, **cuando éstas se constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.**

INFORMAR DEPÓSITOS EN EFECTIVO

(ART. 55 LISR modifica fracc. IV)

- Se modifica el plazo para que el sistema financiero informe de los depósitos en efectivo que excedan de \$15,000, era anual el 15 de febrero y ahora será mensual el 17 del mes siguiente.
- **Fracción modificada**
- Proporcionar **mensualmente** a más tardar el **día 17 del mes inmediato posterior**, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

INFORMAR ENAJENACIONES EN BOLSA

(ART. 56 LISR modifica primer párrafo)

- Se adiciona que se darán reglas por parte del SAT para cumplir con la obligación de informar en febrero de cada año la enajenación de acciones a través de bolsa de valores.
- **Fracción modificada**
- Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de **las sociedades anónimas que obtengan concesión de la SHCP para actuar como bolsa de valores** en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al SAT, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca **mediante reglas de carácter general**, el nombre, RFC, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de **las sociedades anónimas que obtengan concesión de la SHCP para actuar como bolsa de valores** en los términos de la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

PÉRDIDAS FISCALES EN ESCISIÓN

(ART. 57 LISR modifica ultimo párrafo)

- Para distribuir las pérdidas fiscales en una escisión las sociedades se deben dedicar al mismo giro.
- **Fracción modificada**
- En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas **que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.**
- **Para los efectos del párrafo anterior, la división de las pérdidas fiscales que efectúen las sociedades escidentes y escindidas, se realizará en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.**

CAMBIO DE SOCIOS EN FUSIÓN

(ART. 58 LISR modifica tercer párrafo)

- Se adicionan supuestos para considerar que se cambian socios o accionistas.
- **Párrafo modificado**
- Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando **en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:**
- **I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.**
- **II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:**
- **a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.**
- **b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.**
- **III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.**

CAMBIO DE SOCIOS EN FUSIÓN

(ART. 58 LISR modifica tercer párrafo)

- Se adicionan supuestos para considerar que se cambian socios o accionistas.
- **Párrafos adicionados**
- Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.
- Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

SECTOR PRIMARIO

(ART. 74 LISR deroga fracc. III)

- Se elimina a las personas físicas de se dediquen en forma exclusiva al sector primario a tributar en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras..
- **Y se modifican todas la referencias de este articulo a personas físicas y se cambia la referencia de veces de salario mínimo por UMAS.**
- **Fracción eliminada**
- Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:
- ~~III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras..~~

SECTOR PRIMARIO

(ART. 74-A LISR se deroga)

- Se elimina este artículo debido a que las personas físicas ya no están en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- **Artículo eliminado**
- ~~Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.~~

COORDINADOS

(ART. 75 LISR se deroga ultimo párrafo)

- Se elimina la referencia a las personas físicas de derecho agrario.
- **Párrafo derogado**
- ~~Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.~~

OBLIGACIÓN PARTES RELACIONADAS

(ART. 76 LISR modifica fracc. IX)

- Se adiciona que los márgenes de utilidad en las operaciones con partes relacionadas también sean como si fueran realizadas entre partes independientes.
- **Fracción modificada**
- **IX.** Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad**, que hubieran utilizado **u obtenido con o entre** partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - **b)** Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente **y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones**, por cada tipo de operación.
 - **c)** Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, **así como con los datos y elementos de comparabilidad** que establece el artículo 179 de esta Ley.
 - **d)** El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, **así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.**
- **La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.**

OBLIGACIÓN PARTES RELACIONADAS

(ART. 76 LISR modifica fracc. X y XII)

- El plazo para presentar la información con partes relacionadas residentes en el extranjero será el 15 de mayo del ejercicio siguiente.
- **Fracción modificada**
- **X.** Presentar, **a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate**, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- **XII.** Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad** que hubieran utilizado **u obtenido** con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

ASAMBLEA ORDINARIA ACCIONISTAS

(ART. 76 LISR modifica fracc. XIX)

- Informa sobre situación fiscal en acta de asamblea para los obligados al dictamen.
- **Fracción modificada**
- **XIX** Tratándose de contribuyentes que **estén obligados** o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(ART. 76 LISR adiciona fracc. XX)

- Infomar al SAT enajenación de acciones entre residentes en el extranjero.
- **Fracción adicionada**
- **XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**
- **La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:**
- **a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.**
- **b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**
- **c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.**
- **d) Monto del impuesto pagado.**
- **Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del CFF.**

PARTES RELACIONADAS

(ART. 76-A LISR modifica primer párrafo)

- Se adicionan a los obligados al dictamen fiscal de Estados Financieros a presentar declaraciones de operaciones con partes relacionadas y los plazos para presentar las declaraciones.
- **Párrafo modificado**
- Los contribuyentes señalados en los artículos **32-A, segundo párrafo y 32-H**, fracciones I, II, III, IV y **VI** del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo **establecido** en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas **que a continuación se mencionan:**
 - **I.** Declaración informativa maestra
 - **II.** Declaración informativa local
 - **III.** Declaración informativa país por país
- **Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.**

CUFIN

(ART. 77 LISR modifica tercer párrafo)

- Solo se acomoda la disposición que indica como se determina la UFIN del ejercicio y se elimina la resta de la PTU
- **Párrafo modificado**
- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, **lo siguiente:**
- **I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.**
- **II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.**
- **III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.**

PERSONAS FÍSICAS

(ART. 90 LISR modifica tercer párrafo)

- Se adiciona que los márgenes de utilidad en las operaciones con partes relacionadas también sean como si fueran realizadas entre partes independientes.
- **Párrafo modificado**
- Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad** que hubieran utilizado **u obtenido** con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación **o márgenes de utilidad** en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad** que hubieran utilizado **u obtenido con o entre** partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos **establecidos** en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

ASIMILADOS A SALARIOS

(ART. 94 LISR modifica ultimo párrafo)

- Se precisa que si se rebasa el monto de \$75,000,000.00 se deberá tributar en el régimen de actividad empresarial y profesional a partir del año siguiente, antes era a partir del mes siguiente.
- **Párrafo modificado**
- Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del **Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto.** Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. **De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.**

DECLARACIONES INFORMATIVAS

(ART. 106 LISR modifica ultimo párrafo)

- Se elimina la indicación de presentar declaraciones informativas ya que no existe esa obligación desde años anteriores.
- **Párrafo modificado**
- Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. **Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.**

CONTABILIDAD

(ART. 110 LISR modifica fracc. II)

- Se elimina la opción de las personas físicas de llevar la contabilidad en la aplicación de “Mis Cuentas”.
- **Fracción modificada**
- **II.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ~~tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.~~
- Plazo para presentar declaración de operaciones con partes relacionadas
- **Fracción modificada**
- **X.** Presentar, **a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate**, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

EL RIF PASA A RIP

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN II DEROGADA)

- **Artículo 111. Se deroga**
- **Artículo 112. Se deroga**
- **Artículo 113. Se deroga**

SIGUEN VIVOS LOS RIF

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN II DEROGADA)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la LISR a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la LISR, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIEPS vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el RFC a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

SIGUEN VIVOS LOS RIF

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN II DEROGADA)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **Sujetos del RESICO**
- Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.
- **Transitorio fracción XI.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **Salida del RESICO**
- Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.
- **Pagos provisionales y declaración anual**
- Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **En RESICO aun con ingresos adicionales (Salarios e Intereses)**
- Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **Sector primario**
- Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos **ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.
- Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aun y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.
- ***Delito de defraudación fiscal:*** *Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la LISR.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **Factura por operaciones con público en general**
- En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.
- **Retención y entero de ISR por salarios**
- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:
 - I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
 - III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
 - IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
- En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.
- Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.
- **No aplican sanciones**
- **Transitorio fracción VIII.** Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

- **Retención del ISR a la tasa del 1.25%**
- Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

(TIT. IV CAPITULO II SECCIÓN IV ADICIONA)

TRANSITORIOS

- **Declaración Anual 2022**
- **VII.** Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

CONTABILIDAD

(ART. 118 LISR modifica fracc. II)

- Se elimina la facilidad para las personas físicas con ingresos por arrendamiento de que si optan por la deducción ciega, no lleven contabilidad.
- **Fracción modificada**
- **II.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ~~No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.~~

CONSTANCIA

(ART. 118 LISR modifica ultimo párrafo)

- Se precisa que la fiduciaria debe entregar la constancia de retenciones que es el comprobante fiscal, a mas tardar el 31 de enero.
- **Párrafo modificado**
- **Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.**

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(ART. 126 LISR modifica cuarto párrafo)

- Se ajusta la referencia a sociedades para actuar como Bolsa de Valores..
- **Párrafo modificado**
- Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de **las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores** en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

PLANES PERSONALES DE RETIRO

(ART. 142 LISR modifica fracc. XVIII inciso c)

- Se precisa como se determina la tasa de impuesto para aplicarse a los ingresos obtenidos por planes personales de retiro.
- **Párrafo modificado**
- **c)** Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio. **La tasa del impuesto a que se refiere este inciso se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio. Este resultado se deberá expresar en por ciento.**

SOCIEDADES CON PLANES DE RETIRO

(ART. 151 LISR modifica fracc. V segundo párrafo)

- Se incluyen a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondo de inversión como autorizada para administrar planes de personales de retiro.
- **Párrafo modificado**
- Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, **sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión** o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del SAT **y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.** En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

LIMITE EN DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR modifica ultimo párrafo)

- No aplica el limite en las deducciones personales del 15% de los ingresos o 5 veces la UMA anual a los planes de personales de retiro.
- **Párrafo modificado**
- El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. **Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.**
- **Limitan los donativos**

CALCULO ANUAL ISR PERSONAS FÍSICAS

(ART. 152 LISR modifica primer párrafo)

- Al haberse derogado la sección II de los RIF, se elimina la referencia a dicha sección para efectos del calculo anual del ISR .
- **Párrafo modificado**
- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I ~~o II~~ del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 153 LISR adiciona segundo párrafo)

- Se adiciona párrafo para indicar que los residentes en el extranjero con ingresos de fuente de riqueza en México, deben realizar sus operaciones a precios de mercado con partes relacionadas.
- **Párrafo modificado**
- **Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 160 LISR modifica tercer párrafo)

- Tratándose de enajenación de bienes inmuebles por residentes en el extranjero y exista diferencia en mas del 10% en avalúo practicado se debe enterar el impuesto, se precisa quien debe hacer el entero del impuesto.
- **Párrafo modificado**
- Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el **enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente** mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. **Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR modifica tercer y cuarto párrafo)

- Tratándose de enajenación de acciones por residentes en el extranjero cuando dictaminan la operación por Contador Público.
- **Párrafo modificado**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público **inscrito** ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.
- Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan **y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el** precio de venta de las acciones enajenadas **corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR modifica sexto párrafo)

- Tratándose de enajenación de acciones por residentes en el extranjero se indica que la autoridad establecerá reglas para indicar los casos en que no aplicara retención de ISR.
- **Párrafo modificado**
- Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. **El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención.** La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior .

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR modifica octavo párrafo)

- Tratándose de enajenación de acciones por residentes en el extranjero se establece cuando se considera que las acciones quedan fuera del grupo, cuando dejan de consolidar.
- **Párrafo modificado**
- Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. **Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR modifica noveno párrafo)

- No procederá la reestructuración cuando carezca de razón de negocios.
- **Párrafo modificado**
- Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, **o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.** Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley **y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR adiciona decimo y decimo primero párrafos)

- Presentar información relevante de los 5 años siguientes a la reestructuración.
- **Párrafos adicionados**
- Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.
- Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

OPERACIONES RELEVANTES

- **TRANSITORIO**

- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 161 LISR modifica decimo segundo párrafo)

- Información a presentar en el dictamen de Contador Publico por reestructuración.
- **Párrafo modificado**
- Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público **inscrito** ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, **los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.** Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 166 LISR modifica decimo segundo párrafo)

- En ingresos por intereses se precisa cuando los accionistas por la tenencia accionaria del deudor sean partes relacionadas.
- **Párrafo modificado**
- **El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.**
- Las tasas **establecidas** en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:
 - **1.** Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del **deudor**, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
 - **2.** Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del **deudor**, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.
- **El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 172 LISR modifica decimo segundo párrafo)

- Se precisan las penas convencionales como otro ingreso de residentes en el extranjero. Y se precisa el tratamiento de indemnizaciones por daños y por perjuicios.
- **Párrafo modificado**
- **III.** Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o **penas** convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- **Cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 174 LISR modifica decimo segundo párrafo)

- Se establece que el representante en México del residente en el extranjero deberá asumir la responsabilidad solidaria.
- **Párrafo modificado**
- El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, **asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.**

EMPRESAS MULTINACIONALES

(ART. 179 LISR modifica primer y segundo párrafo)

- Se incluye en el capítulo de empresas multinacionales a las operaciones con partes relacionadas. Se adiciona el tema de margen de utilidad.
- **Párrafos modificados**
- **CAPÍTULO II**
- **DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS**
- Los contribuyentes **de los Títulos II y IV** de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad** que hubieran utilizado **u obtenido** con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación **o margen de utilidad** en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones **o márgenes de utilidad** que hubieran utilizado **u obtenido** partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

MÉTODOS PRECIOS TRANSFERENCIA

(ART. 180 LISR modifica tercer párrafo)

- Cuando hay dos o mas operaciones comparables indicaba el articulo que se utilizara métodos estadísticos y ahora establece el método intercuartil.
- **Párrafo modificado**
- De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación **del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.** Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

MAQUILADORAS

(ART. 182 LISR deroga tercer párrafo fracc. II)

- Se elimina la opción para las personas físicas residentes en México de determinar su utilidad fiscal aplicando el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación.
- **Párrafo derogado**
- ~~Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.~~

MAQUILADORAS

(ART. 182 LISR modifica cuarto párrafo)

- Las maquiladoras que presentan declaración anual informativa deberán en dicha declaración indicar que se determino la mayor utilidad.
- **Párrafo modificado**
- Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en **la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.**

MAQUILADORAS

(ART. 182 LISR modifica cuarto párrafo)

- Se elimina la posibilidad de obtener una resolución en particular precios de transferencia.
- **Párrafo derogado**
- ~~La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.~~

MAQUILADORAS

(ART. 183 Bis LISR modifica fracc. I)

- Se elimina la referencia al art. 34-A del CFF de solicitar una resolución particular sobre precios de transferencia.
- **Fracción modificada**
- **Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.**

ESTÍMULO FISCAL

(ART. 185 LISR adiciona tercer párrafo)

- Se establece el requisito que para aplicar este estímulo las instituciones de crédito o de seguros deben estar en un registro que creara el SAT.
- **Párrafo adicionado**
- **Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.**

ESTÍMULO FISCAL

(ART. 187 y 188 LISR)

- Tratándose de fideicomisos inmobiliarios el SAT emitirá reglas para que cumplan con sus obligaciones.
- **Párrafo adicionado**
- **X. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.**
- **IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.**

OPCIÓN DE ACUMULACIÓN

(ART. 196 LISR)

- Se elimina el régimen de opción de acumulación para las personas morales para dar paso al régimen simplificado de confianza para personas morales.
- **Artículos derogados**
- Se deroga
- **CAPÍTULO VIII.**
- **DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES**
- **Artículo 196 Derogado**
- **Artículo 197 Derogado**
- **Artículo 198 Derogado**
- **Artículo 199 Derogado**
- **Artículo 200 Derogado**
- **Artículo 201 Derogado**

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

- **Personas morales obligadas**
- Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.
- Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

No tributarán conforme a este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley. (Sist financ., Grupo Soc., Coordinados, Act. Primarias)

V. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

B. Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 13% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 10% para vías férreas.

c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 20% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 20% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 50 % para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. 100% para semovientes y vegetales.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 20% para los demás.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

I. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

X. 33% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

- Para los efectos del artículo 209 de la LISR, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de LISR vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 210. Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 212. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 213. Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el SAT.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.
- El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

- Artículo 215. Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Transitorios

Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

II. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

Capítulo XII

Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Transitorios

III. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.

IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

V. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA DEL 0%

(ART. 2-A LIVA adiciona inciso j)

- Se adiciona toallas femeninas gravadas a la tasa del 0%.
- **Párrafo adicionado**
- **Artículo 2o.-A. ...**
- l. ...
- a) ...
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación **humana y animal, a excepción de:**
- 1. a 6.
- ...
- c) a i)
- ...
- **j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.**

ACTOS NO OBJETO

(ART. 4-A LIVA adicional)

- Se indica que se entiende por actos no objeto.
- **Artículo se adiciona**
- **Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.**
- **Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.**

IVA POR IMPORTACIONES

(ART. 5 LIVA modifica fracc. II)

- Requisito para acreditar el iva en la importación que el pedimento este a nombre del contribuyente.
- **Artículo se adiciona**
- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley; **tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;**

IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso b y c)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Incisos que se modifican**
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;**
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley **o, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y**

IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso d)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Incisos que se modifican**
- **d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma**, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
- **2.** Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.**

IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica inciso d)

- No se podrá acreditar el iva que corresponda para realizar actos no objeto.
- **Numeral que se modifica**
- **3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como **para** actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma**, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, **incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley**, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

IVA NO ACREDITABLE

(ART. 5 LIVA modifica fracc. VI inciso b tercer párrafo)

- Se debe informar al SAT el mes en que inicien sus actividades.
- **Párrafo modificado**
- Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el **decimosegundo** mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. **Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.**

IVA RIF

(ART. 5-D LIVA modifica primer párrafo)

- Se elimina la referencia al artículo 5-E que eran los RIF y ya fue derogado.
- **Párrafo modificado**
- **Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.**

IVA RIF

(ART. 5-E LIVA derogado)

- Se elimina el artículo 5-E que eran los RIF y ya fue derogado.
- **Artículo derogado**
- **Artículo 5-E. Se deroga**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(ART. 18-D LIVA modifica fracc III)

- Se obliga a los residentes en el extranjero que prestan servicios de plataforma digital a que presenten información mensual electrónica.
- **Párrafo modificado**
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar **de manera mensual**, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes **inmediato** siguiente al **mes** que corresponda **la información**.

BLOQUEO DE SEÑAL

(ART. 18-H BIS LIVA modifica segundo párrafo)

- Se incluye la presentación de la información mensual que deben presentar los residentes en el extranjero prestan servicios de plataforma digital como causal de bloqueo de señal.
- **Párrafo modificado**
- La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 21 LIVA modifica)

- Se precisa cuando se concede el uso o goce temporal en territorio nacional.
- **Párrafo modificado**
- **Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

IMPUESTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPORTACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL

(ART. 2 LIEPS adiciona párrafo fracc. I inciso D)

- Se causara el IEPS por la introducción de combustibles sin hacer la importación conforme a las disposiciones legales.
- **Párrafo modificado**
- **Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.**

MARBETE ELECTRÓNICO

(ART. 3 LIEPS modifica fracc. IV)

- Se incluye el marbete electrónico.
- **Fracción modificada**
- **IV.** Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que **puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.**

ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO FINAL

(ART. 3 LIEPS adiciona fracc. XXXVII)

- Que es establecimiento de consumo final.
- **Fracción adicional**
- **XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.**

IEPS A GASOLINA Y DIÉSEL

(ART. 3 LIEPS adiciona tercer párrafo)

- Aplicación de cuotas de IEPS sin disminución.
- **Párrafo adiciona**
- **Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.**

IEPS PARA RIF

(ART. 5-D LIEPS deroga)

- Se elimina el RIF .
- **Artículo derogado**
- **Artículo 5o.-D.- Se deroga.**

ALCOHOL DESNATURALIZADO

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XIV)

- Se elimina de la obligación del Padrón a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables.
- **Fracción modificada**
- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

DESTRUCCIÓN DE ENVASES

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XVIII)

- A través de reglas el SAT indicara en que casos no se destruyen los envases.
- **Fracción modificada**
- Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. **El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.**

CÓDIGO SEGURIDAD CIGARROS

(ART. 19 LIEPS modifica fracc. XXII)

- Se incluyen mas tipos de empaque de los cigarros que deben contener el código de seguridad.
- **Fracción modificada**
- Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria.**
- Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

CÓDIGO SEGURIDAD CIGARROS

(ART. 19 LIEPS derogan tercer y cuarto párrafo)

- Se derogan estos párrafos debido a que la obligación ya esta en otros párrafos.
- **Párrafos derogados**
- ~~La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.~~
- ~~Cuando los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad incumplan con alguna de las obligaciones que deriven de la autorización, o bien cuando no atiendan a lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado podrá revocar las autorizaciones correspondientes.~~

LECTURA DEL CÓDIGO

(ART. 19 LIEPS adiciona fracc. XXIV)

- Se debe leer el código QR en presencia del consumidor.
- **Fracción adicional**
- **XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.**

ASEGURAMIENTO DE CIGARROS

(ART. 19-A LIEPS modifica)

- Cuando no se cumpla con la impresión del código de seguridad el SAT embargará los cigarros.
- **Artículo modificado**
- Cuando el SAT detecte cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados** que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII **de esta Ley**, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.
- Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, **estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros** y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

BASE DEL ISAN

(ART. 2 LISAN modifica)

- Se adiciona a la base del ISAN los materiales y equipo especial.
- **Artículo modificado**
- **Artículo 2o.-** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo **materiales o** equipo opcional, **especial**, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.
- **Segundo párrafo. (Se deroga).**
- ~~Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.~~

EXENTOS DEL ISAN

(ART. 8 fracc. II LISAN modifica)

- Se actualizan las cantidades para la exención del ISAN.
- **Artículo modificado**
- **II.** En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo **materiales** o equipo opcional, **especial**, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de **\$272,471.43. (150,000.00 anterior)** En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.
- Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre **\$272,471.44 (150,000.00 anterior)** y hasta **\$345,130.49 (190,000.00 anterior)**, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx